



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 307

Santiago, 26 de Abril de 2023

MATERIA

Se regulan materias relacionadas con el procedimiento especial y el mecanismo extraordinario que la AFP deberá aplicar para rebajar los recursos desde la o las cuentas personales señaladas en la resolución que establece el pago del monto adeudado por pensiones alimenticias impagas ordenado por el Tribunal. MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO IV ESTADOS DE CUENTAS PERSONALES, AMBOS DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO IV; TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-23-3**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500040423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES Y EL TÍTULO IV ESTADOS DE CUENTAS PERSONALES, AMBOS DEL LIBRO I Y EL TÍTULO VII SOBRE CONTABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEL LIBRO IV; TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III y Título IV, ambos del Libro I y el Título VII sobre Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro IV; todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo IX. RETIROS DE FONDOS, de la Letra A., del Título III sobre Administración de Cuentas Personales, del Libro I:

1. Agrégase en el número 1 el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Además, en este capítulo se regulan materias relacionadas con el procedimiento especial y el mecanismo extraordinario que la Administradora deberá aplicar para rebajar los recursos desde la o las cuentas personales individualizadas en la respectiva resolución que establece el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas ordenado por el Tribunal competente, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.484 que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”

2. Agrégase a continuación del número 83, el siguiente título nuevo “Retiros de

acuerdo al procedimiento especial y al mecanismo extraordinario para cubrir los pagos de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas ordenados por los Tribunales competentes”.

3. Agrégase a continuación del título nuevo “Retiros de acuerdo al procedimiento especial y al mecanismo extraordinario para cubrir los pagos de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas ordenados por los Tribunales competentes”, los siguientes números 84 al 105 nuevos:

“84. La Administradora deberá habilitar un sistema de interconexión con los Tribunales competentes en materia de cobro de deudas de pensiones de alimentos, con el objetivo de que estos últimos puedan consultar el saldo en pesos de la o las cuentas personales existentes en los Fondos de Pensiones del Sistema regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, instruir medidas cautelares y enviar órdenes de pago de deudas por pensiones alimenticias, entre otras, y con ello resolver las causas por deudas originadas por pensiones alimenticias devengadas y no pagadas, una vez iniciado el procedimiento especial y el mecanismo extraordinario establecido en la ley N° 21.484, que modificó la ley N° 14.908.

La interconexión que se habilite deberá considerar los resguardos de información contemplados en la legislación y la normativa vigente. En tal sentido, el sistema de interconexión para las consultas y respuestas asociadas, debe contemplar las medidas de control que permitan resguardar la confidencialidad respecto de terceros no autorizados, integridad y disponibilidad de la información, con especial atención en los datos de carácter personal y sensible, que deben ser resguardados en cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que regula el tratamiento de los datos personales, estableciendo derechos para los titulares de los mismos, obligaciones para los administradores de datos de carácter personal en registros o bancos de datos, además de sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones.

La información que se proporcione a través del sistema de interconexión como respuesta a la consulta efectuada por un Tribunal competente para conocer el saldo de la o las cuentas personales de un afiliado o cliente de una Administradora, debe incluir alguna referencia de que éste podría variar en el tiempo que transcurra entre la fecha de la respuesta a la consulta y la fecha de la notificación de la resolución que ordena el pago de una deuda por pensión alimenticia. Lo anterior, debido a las variaciones que puede experimentar el valor de la cuota del respectivo Fondo de Pensiones en el cual se encuentre la o las referidas cuentas personales o por el perfeccionamiento de alguna operación que hubiese estado en trámite.

La Administradora podrá contratar los servicios de una entidad externa para proveer el servicio de interconexión a que se refiere la ley N° 14.908, que cumpla la función antes descrita.

Las respuestas a las consultas de los Tribunales respecto de los saldos de las cuentas personales obligatorias y voluntarias por aplicación del procedimiento especial y del mecanismo extraordinario deberán excluir a la cuenta de ahorro de indemnización.

En cuanto al procedimiento especial que inicien los Tribunales, la consulta de saldo estará referida a la cuenta de ahorro voluntario, cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo (por los recursos de propiedad del afiliado alimentante) y la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos.

85. Las instrucciones que se impartan para la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, en materia de pagos de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas ordenados por los Tribunales competentes, deberán hacerse extensivas a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario.
86. Para todos los efectos, en materia de pagos de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas ordenados por los Tribunales competentes, los saldos de los afiliados no pensionados que ejercieron la opción de mantener el valor nominal de los fondos destinados a pensión, conforme a lo instruido en el Capítulo VI. Opción por transferir el saldo a una cuenta corriente del Fondo de Pensiones, de la Letra F Modalidades de Pensión, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, forman parte del saldo de la respectiva cuenta personal. Además, para materializar los referidos pagos, la Administradora deberá tener presente las instrucciones impartidas para los cargos que se deban efectuar en dicha cuenta, contenidas en el citado Capítulo VI.
87. En el caso que la Administradora sea notificada de una orden de pago por compensación económica por divorcio dictada por un Tribunal de Justicia y además sea notificada de una orden de pago por una deuda por pensión alimenticia, en donde ambas deben procesarse con los recursos que el afiliado (alimentante) mantiene en la o las cuentas personales, la AFP deberá ejecutarlas de acuerdo al orden de recepción de aquellas. Por lo tanto, una vez rebajada la primera orden se obtendrá el saldo disponible de la o las cuentas personales para ejecutar la segunda.

88. El mismo día en que el Tribunal competente en materia de cobro de deudas de pensiones de alimentos, efectúe la comunicación a la Administradora para que esta última aplique la prohibición que establece el inciso primero del artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908 que imposibilita al afiliado efectuar el traspaso del saldo de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a otra AFP, la Administradora deberá bloquear la cuenta de manera de no permitir dicho traspaso.

Esta prohibición se deberá materializar aun cuando la respectiva cuenta personal se encuentre en proceso de traspaso a otra AFP, a menos que en dicho proceso ya se haya procedido con la cuadratura entre la AFP de origen y la AFP de destino y se haya enviado el archivo de cuentas personales y rezagos eliminados (TRAELI12). Si el proceso de traspaso se encuentra en una etapa anterior a la señalada, una vez recibida la comunicación del Tribunal competente, la AFP antigua deberá anular la orden de traspaso y, a más tardar el día hábil siguiente de recibida la comunicación del Tribunal se deberá reversar, cuando corresponda, las operaciones de modo de devolver los recursos a la respectiva cuenta individual en el o los Fondos de origen respectivos, informando de ello a la AFP nueva a través del citado archivo. Además, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la referida anulación, la AFP nueva deberá notificar al afiliado de este hecho, indicado la causal de la anulación y que una vez levantada la prohibición podrá, si así lo desea, suscribir una nueva orden de traspaso. Dicha comunicación se efectuará a través de los medios que la AFP estime conveniente, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación.

En el caso que la comunicación del Tribunal se reciba con posterioridad a la cuadratura entre la AFP de origen y la AFP de destino y esta última haya recibido el archivo de cuentas personales y rezagos eliminados (TRAELI12), se deberá proceder de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- a) Cuando la consulta efectuada por el Tribunal competente fue dirigida al Sistema de Pensiones en su conjunto, la AFP nueva deberá proporcionar la información de los saldos de las cuentas personales traspasadas a ésta de que disponga al momento de la consulta. Alternativamente podrá informar que no dispone de la información e informar los saldos una vez que cuente con la información, siempre dentro del plazo máximo establecido por la ley o los Tribunales. Además, la AFP nueva será la responsable de aplicar las medidas ordenadas por el Tribunal.
- b) En caso de que la consulta efectuada por el Tribunal competente fue dirigida a la AFP antigua, ésta notificará al Tribunal indicando que el

afiliado (alimentante) no se encuentra vigente en aquella, el nombre de la AFP a la cual traspasó sus saldos y la fecha desde la cual se encuentra incorporado en la AFP de destino. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.

La referida prohibición también se deberá implementar mientras la AFP no haya notificado al afiliado la resolución de la Superintendencia de Pensiones que acepta su desafiliación del Sistema de Pensiones. En estos casos, una vez efectuado el pago de la deuda de pensión alimenticia de conformidad a la ley y mientras no exista una medida cautelar vigente, la Administradora deberá reactivar el proceso de desafiliación, efectuando el traspaso de los fondos en el plazo definido en la normativa vigente. En caso de que esto último no sea posible, el traspaso se deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del pago de la deuda de pensión alimenticia o a la fecha del alzamiento de la prohibición. Cuando la comunicación de la prohibición de traspaso a otra AFP es recibida por la Administradora con posterioridad a la notificación de la AFP al afiliado de la resolución de la Superintendencia que acepta su desafiliación del Sistema de Pensiones, aquella notificará al Tribunal que no es posible aplicar tal prohibición debido a que el trabajador (alimentante) no se encuentra afiliado al citado Sistema. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. De igual manera, si la consulta de saldo de la cuenta individual obligatoria por parte del Tribunal es recibida con posterioridad a la notificación de la AFP al afiliado de la resolución de la Superintendencia que acepta su desafiliación al Sistema de Pensiones, la Administradora deberá informar que el alimentante no se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones, correspondiendo por tanto que aquella no informe el saldo de la referida cuenta. Asimismo, la Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Pensiones la notificación del Tribunal que ordena la prohibición de traspaso del saldo de la cuenta del afiliado a otra AFP cuando éste se encuentre en un proceso de desafiliación. Lo anterior, en el plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la referida notificación realizada por el Tribunal respectivo.

De igual forma, la prohibición a que se refiere el primer párrafo de este número se deberá implementar mientras no se haya materializado el proceso de Traspaso de Fondos desde Chile a Perú, esto es, si la comunicación de dicha prohibición por parte del Tribunal competente se recibe antes de efectuar el traspaso de los recursos previsionales a la Institución Competente de Perú. Una vez efectuado el pago de la deuda de pensión alimenticia de conformidad a la ley y mientras no exista una medida cautelar vigente, la Administradora deberá reactivar el proceso de Traspaso de Fondos desde Chile a Perú, efectuando el citado traspaso en el plazo definido en la normativa vigente. En caso de que esto último no sea

posible, el traspaso se deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del pago de la deuda de pensión alimenticia o a la fecha del alzamiento de la prohibición o medida cautelar, según corresponda. Cuando la comunicación de la prohibición de traspaso de fondos a otra AFP es recibida por la Administradora con posterioridad a la materialización del traspaso de Fondos desde Chile a Perú, aquella notificará al Tribunal que no es posible aplicar tal prohibición de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.

Recepcionada la comunicación que establece que la AFP debe aplicar la prohibición de traspasar los fondos a otra AFP y en tanto no se hubiese puesto a disposición el respectivo pago, la Administradora deberá rechazar la “Solicitud de devolución de fondos previsionales Ley N° 18.156” de trabajadores extranjeros que detenten la calidad de profesionales o técnicos, hecho que será notificado a los referidos trabajadores dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su rechazo, indicando la causal de aquello e informando que una vez levantada la prohibición, podrá suscribir una nueva solicitud, si así lo desea. La comunicación al trabajador se efectuará a través de los medios que la AFP estime conveniente, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación. En el caso que la comunicación del Tribunal se reciba con posterioridad a la fecha en que se haya puesto a disposición del trabajador el respectivo pago, la Administradora notificará este hecho al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente, indicando que no es posible aplicar la prohibición.

Asimismo, la prohibición a que se refiere el primer párrafo de este número se deberá implementar mientras no se haya materializado el proceso de Traspaso de Fondos en virtud de la Ley N°18.458, esto es, si la comunicación de dicha prohibición por parte del Tribunal competente se recibe antes de efectuar el traspaso de los recursos previsionales a la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) o a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). Cuando la comunicación de la prohibición de traspaso de fondos a otra AFP es recibida por la Administradora con posterioridad a la materialización del traspaso de fondos hacia DIPRECA o CAPREDENA, aquella notificará al Tribunal que no es posible aplicar tal prohibición de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. Con todo, cabe señalar que la Contraloría General de la República es el organismo competente para resolver controversias que se produzcan en el marco de los traspasos de fondos en conformidad a la Ley N° 18.458.

Respecto de los afiliados (alimentantes) no pensionados cuyo fallecimiento se produzca durante el periodo en que se mantiene esta prohibición, la

Administradora deberá notificar al Tribunal el fallecimiento del afiliado (alimentante) de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. En estos casos, la Administradora podrá dar curso a las pensiones de sobrevivencia, pago de cuota mortuoria y solicitud de herencia de acuerdo a la regulación vigente. También deberá notificar al Tribunal, cuando la comunicación de la prohibición es notificada con posterioridad a la fecha en que la Administradora tomó conocimiento del fallecimiento del afiliado (alimentante). Con todo, la AFP siempre deberá sujetarse a las instrucciones que imparta el Tribunal competente.

89. La Administradora deberá efectuar las gestiones para que, en cada consulta de saldo, junto con los datos identificatorios del afiliado, se registren, a lo menos, el Código del Tribunal y el RIT de la causa. Además, en los casos en que se requiera la fecha de la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento extraordinario, a que se refiere el artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908, y no sea informada por el Tribunal competente, la AFP deberá efectuar las gestiones necesarias para obtener de parte de dicho Tribunal la citada fecha.
90. Las Administradoras deberán adoptar todas las medidas necesarias para acordar con la Corporación Administrativa del Poder Judicial la estructura que tendrán las comunicaciones entre aquellas (tales como la consulta de saldo, envío de las medidas adoptadas por el Tribunal y las respuestas de las AFP).

Las Administradoras deberán tener a disposición de la Superintendencia de Pensiones la información de consultas de saldos de cuentas personales efectuadas por los Tribunales, las respuestas de las Administradoras, así como aquella referida a toda instrucción de pago, medida cautelar u otra emanada de los Tribunales, dirigida a las Administradoras, con motivo de la tramitación de causas por deudas de pensiones de alimentos.

91. Las consultas de saldos a través del sistema de interconexión o la notificación de la resolución que ordena informar los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante de una cuenta personal, efectuadas por el Tribunal competente, deberán responderse por la respectiva Administradora dentro del plazo señalado por dicho Tribunal. En caso de que el Tribunal competente no señale un plazo de respuesta, la Administradora deberá responder a la mayor brevedad posible. Con todo, en el caso del procedimiento especial deberá responder a más tardar el décimo día hábil siguiente a la fecha de la consulta.
92. La Administradora deberá aplicar la medida cautelar recaída sobre los fondos del deudor, decretada en la respectiva resolución, hasta el monto

que instruya el Tribunal competente. Tal medida cautelar surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la Administradora de parte del Tribunal y deberá ser informada al afiliado (alimentante) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la materialización de dicha medida, detallando sus alcances. La comunicación deberá efectuarse a través de los medios que estime conveniente la AFP, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación.

Si los recursos disponibles en la cuenta personal son inferiores al monto ordenado cautelar por el Tribunal, la Administradora deberá cautelar la totalidad de dicho saldo. Si posteriormente ingresan nuevos recursos a la referida cuenta personal, éstos quedarán sujetos a la medida cautelar hasta completarse el monto ordenado por el Tribunal. La información relativa a los nuevos montos sujetos a la medida cautelar deberá comunicarse al Tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el número 97 siguiente.

Si la medida cautelar ordenada por el Tribunal no identifica la o las cuentas personales a las cuales se les debe aplicar tal medida, la Administradora deberá aplicar el siguiente orden de prelación hasta completar el monto ordenado por el Tribunal:

- a) Cuenta de ahorro voluntario (Cuenta 2).
 - b) Cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias.
 - c) Cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo.
 - d) Cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos.
93. Una vez notificada de una medida cautelar de los fondos del deudor, la Administradora deberá registrar el monto equivalente en pesos instruido por el Tribunal competente en un subsaldo o una provisión en cuotas de la cuenta personal respectiva. El referido subsaldo en cuotas corresponderá al número de cuotas equivalente a los pesos del monto ordenado por el Tribunal (o al saldo total de las cuotas si el saldo de la cuenta personal es inferior al monto ordenado por el Tribunal), considerando para constituir el citado subsaldo, el valor cuota del día hábil anteprecedente a la fecha de la notificación. En el caso que el saldo de la cuenta individual se encuentre distribuido en dos tipos de Fondo, la constitución del referido subsaldo deberá efectuarse proporcionalmente respecto del saldo mantenido en cada uno de ellos a la fecha de la notificación. De igual forma, respecto de los subsaldos que mantenga la cuenta individual en cada Fondo de Pensiones también se deberá aplicar una proporcionalidad. En aquellos casos en que el Tribunal no indique el monto de la medida cautelar o solo haga referencia a la o las cuentas sujetas a tal medida, la Administradora la aplicará a todo el saldo de la o las cuentas personales.

Dicha medida no impedirá la materialización de una solicitud de cambio o distribución de Fondos de Pensiones asociada al mencionado subsaldo. Con todo, una vez concretada la referida solicitud, la AFP deberá verificar que el subsaldo en cuotas correspondiente a la medida cautelar en el Fondo de destino equivalga al monto en pesos ordenado por el Tribunal y de no existir recursos suficientes en la cuenta, al total del saldo. En el caso de los afiliados no pensionados que ejercieron la opción de mantener el valor nominal de los fondos destinados a pensión, conforme a lo instruido en el Capítulo VI. Opción por transferir el saldo a una cuenta corriente del Fondo de Pensiones, de la Letra F Modalidades de Pensión, del Título I, del Libro III, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, el referido subsaldo estará constituido por los pesos a valor nominal. En este último caso, el citado subsaldo se mantendrá a valor nominal solo hasta el momento en que, de acuerdo con la normativa vigente, se deba materializar el traspaso a la respectiva cuenta personal de todo el monto mantenido a valor nominal (tal como el caso del desistimiento del trámite de pensión o cierre del trámite por parte de la AFP), debiendo la Administradora constituir el subsaldo en cuotas equivalente al valor en pesos de la medida cautelar ordenada por el Tribunal.

Cuando la medida cautelar notificada por el Tribunal se aplique sobre una parte del saldo de la cuenta individual, el afiliado (alimentante) siempre podrá disponer de la parte del saldo de la cuenta individual no sujeta a la citada medida. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que deba imputarse al saldo libre de la medida cautelar una operación de egreso de la cuenta individual (disminución de cuotas) producto de una solicitud suscrita por el afiliado (alimentante), previo a la materialización de dicha operación, la Administradora deberá ajustar el subsaldo en cuotas correspondiente a la medida cautelar, de modo que equivalga al monto en pesos ordenado por el Tribunal.

Respecto de los trabajadores dependientes que mantengan una medida cautelar sobre todo el saldo de la cuenta individual obligatoria, la Administradora deberá acreditar las cotizaciones para pensión que paguen los empleadores, entidades pagadoras de subsidio y afiliados voluntarios de acuerdo con la normativa vigente. Luego de acreditadas las referidas cotizaciones, la Administradora deberá proceder con el pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia y de la cotización destinada al financiamiento de la AFP, de conformidad a la normativa vigente.

Respecto de los afiliados independientes que mantengan en su cuenta individual obligatoria montos destinados al pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia (SIS) o de las comisiones a favor de la AFP, pendiente de pago a las respectivas compañías de seguros de vida o a la

Administradora, respectivamente, una vez aplicada una eventual medida cautelar a una parte del saldo de la citada cuenta individual, la AFP deberá continuar con dichos pagos siempre que los recursos no afectos a la medida cautelar así lo permitan. Lo anterior, siempre y cuando el subsaldo en cuotas correspondiente a la medida cautelar se pueda ajustar de manera que equivalga al monto en pesos de dicha medida ordenada por el Tribunal. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la Administradora no podrá efectuar los pagos pendientes cuando la medida cautelar se aplique a todo el saldo de la cuenta individual. Una vez que se produzca el alzamiento de la medida cautelar a todo el saldo de la cuenta personal y que aún mantenga un saldo disponible, la Administradora reanudará los mencionados pagos, según corresponda, priorizando los pagos de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia pendientes a la brevedad posible. Una vez materializado los pagos pendientes del seguro de invalidez y sobrevivencia y en la medida que aún existen recursos disponibles en la cuenta individual obligatoria, la Administradora procederá a los cobros pendientes de comisiones.

En cuanto a las solicitudes de devolución de fondos previsionales Ley N° 18.156 de los trabajadores extranjeros que detenten la calidad de profesionales o técnicos, una vez notificada de la medida cautelar por una parte del saldo de la cuenta individual obligatoria, la AFP deberá continuar con el procesamiento de dichas solicitudes y efectuar el pago con los recursos disponibles no afectos a la medida cautelar. En caso de que la medida cautelar se aplique a todo el saldo de la cuenta individual, la Administradora deberá rechazar las respectivas solicitudes. En ambos casos, se deberá notificar a los referidos trabajadores del pago parcial o del rechazo de la solicitud, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del pago parcial o del rechazo, según corresponda, indicando la causal de aquello e informando que una vez producido el alzamiento de la medida cautelar, podrá suscribir una nueva solicitud, si así lo desea. La comunicación al trabajador se efectuará a través de los medios que la AFP estime conveniente, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación. En el caso que la notificación de la medida cautelar se reciba con posterioridad a la fecha en que se haya puesto a disposición del trabajador el respectivo pago, la Administradora notificará este hecho al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente y responderá que no es posible aplicar la medida cautelar.

Asimismo, una vez notificada de una medida cautelar, la Administradora deberá aplicar tal medida respecto de las cuentas individuales obligatorias mientras no se haya materializado el traspaso de fondos en virtud de la Ley N°18.458, esto es, si la notificación de la medida cautelar se recibe antes de

efectuar el traspaso de los recursos previsionales a la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) o a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). En estos casos, cuando tal medida es por una parte del saldo de la cuenta individual obligatoria, la AFP deberá continuar con este proceso y traspasar los fondos a la respectiva institución previsional en el plazo establecido para ello con los recursos disponibles no afectos a la medida cautelar. En caso de que la medida cautelar se aplique a todo el saldo de la cuenta individual, la Administradora deberá suspender este proceso. En ambos casos, se deberá notificar al afiliado del traspaso parcial de los fondos o de la suspensión de este proceso, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la medida cautelar, indicando la causal de aquello e informando que una vez efectuado el pago de la deuda de pensión alimenticia de conformidad a la ley y mientras no exista una medida cautelar vigente, la Administradora deberá, siempre que existan recursos en la cuenta individual obligatoria, traspasar los fondos o reactivar este proceso, según corresponda. En ambos casos el traspaso de los fondos se deberá efectuar a la mayor brevedad posible. Cuando la notificación de la medida cautelar es recibida por la Administradora con posterioridad a la materialización del traspaso de fondos hacia DIPRECA o CAPREDENA, aquella notificará al Tribunal que no es posible aplicar tal medida debido a que el trabajador (alimentante) no se encuentra afiliado al Sistema de Pensiones. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. Con todo, cabe señalar que la Contraloría General de la República es el organismo competente para resolver controversias que se produzcan en el marco de los traspasos de fondos en conformidad a la Ley N° 18.458. Por otra parte, respecto de un afiliado que se encuentra en este proceso, la medida cautelar notificada a la AFP siempre será aplicada a las cuentas personales de ahorros voluntarios (cuenta de ahorro voluntarios, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos).

Una vez notificada de una medida cautelar, la Administradora deberá aplicar tal medida respecto de las cuentas individuales obligatorias mientras no haya notificado al afiliado la resolución de la Superintendencia de Pensiones que acepta su desafiliación del Sistema de Pensiones. En estos casos, cuando tal medida es por una parte del saldo de la cuenta individual obligatoria, la AFP deberá continuar con el proceso de desafiliación y traspasar al IPS los fondos en el plazo definido en la normativa vigente con los recursos disponibles no afectos a la medida cautelar. En caso de que la medida cautelar se aplique a todo el saldo de la cuenta individual, la Administradora deberá suspender el proceso de desafiliación. En ambos casos, se deberá notificar al afiliado del traspaso parcial de los fondos al IPS o de la suspensión del proceso de desafiliación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la medida cautelar, indicando la

causal de aquello e informando que una vez efectuado el pago de la deuda de pensión alimenticia de conformidad a la ley y mientras no exista una medida cautelar vigente, la Administradora deberá, siempre que existan recursos en la cuenta individual obligatoria, traspasar los fondos o reactivar el proceso de desafiliación, según corresponda. En ambos casos el traspaso de los fondos se deberá efectuar en el plazo definido en la normativa vigente. En caso de que esto último no sea posible, el traspaso se deberá efectuar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del pago de la deuda de pensión alimenticia o a la fecha del alzamiento de la medida cautelar. Cuando la notificación de la medida cautelar es recibida por la Administradora con posterioridad a la notificación de la AFP al afiliado de la resolución de la Superintendencia que acepta su desafiliación del Sistema de Pensiones, aquella notificará al Tribunal que no es posible aplicar tal medida debido a que el trabajador (alimentante) no se encuentra afiliado al citado Sistema. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. Por otra parte, respecto de un afiliado que se encuentra en un proceso de desafiliación, la medida cautelar notificada a la AFP siempre será aplicada a las cuentas personales de ahorros voluntarios (cuenta de ahorro voluntarios, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos). Asimismo, la Administradora deberá comunicar a la Superintendencia de Pensiones la notificación del Tribunal que ordena una medida cautelar sobre parte o el total del saldo de la cuenta individual obligatoria de un afiliado en proceso de desafiliación. Lo anterior, en el plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la referida notificación realizada por el Tribunal respectivo.

En relación al afiliado (alimentante) que se encuentre en trámite de pensión por vejez o vejez anticipada, una vez notificada de la medida cautelar, la Administradora deberá aplicar tal medida respecto de las cuentas individuales obligatorias y de las cuentas personales de ahorros voluntarios (cuenta de ahorro voluntarios, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos) mientras no se entienda validada o perfeccionada la selección de modalidad de pensión. Para los trámites de pensión por invalidez total o invalidez parcial definitiva, la citada medida se deberá aplicar respecto de las cuentas antes señaladas cuando la fecha de la notificación de dicha medida es anterior a la fecha en que el dictamen que declara la invalidez quede ejecutoriado.

Por su parte, en el caso de la tramitación de una Solicitud de Certificación de Enfermo Terminal, la medida cautelar se aplicará respecto de las cuentas indicadas en el párrafo anterior mientras la fecha de la notificación de dicha medida sea anterior a la fecha en que el Consejo Médico apruebe la certificación de enfermo terminal.

Respecto de los afiliados que hayan iniciado un trámite de pensión por vejez y solicitan pago preliminar de pensión, si a la fecha de notificación de la medida cautelar no se ha puesto a disposición del afiliado su primer pago preliminar, se deberá aplicar dicha medida respecto de las cuentas personales, de acuerdo a lo instruido por el Tribunal competente.

A su vez, cuando el afiliado (alimentante) haya iniciado un trámite de pensión, la medida cautelar no podrá aplicarse respecto de las cuentas individuales obligatorias y por la parte de las cuentas personales de ahorros voluntarios destinada a pensión, en caso de que la notificación de la medida cautelar fuera recibida en la Administradora con posterioridad a las siguientes situaciones:

- a) A la fecha en que se entiende validada o perfeccionada la selección de modalidad de pensión, cuando se trate de un trámite de pensión por vejez o vejez anticipada.
- b) A la fecha del dictamen que declara que la invalidez quedó ejecutoriada.
- c) A la fecha en que el Consejo Médico apruebe la certificación de enfermo terminal.
- d) A la fecha de la notificación de la medida cautelar se encuentra percibiendo pago preliminar de pensión. En este caso, la medida cautelar sí se aplicará respecto de las cuentas personales de ahorro voluntario (cuenta de ahorro voluntarios, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos). Cabe precisar, que el desistimiento del trámite de pensión o el cierre del trámite por parte de la AFP, implica que el afiliado que estaba percibiendo un pago preliminar de pensión adquiere nuevamente la calidad de afiliado no pensionado, para efecto de la ley N° 21.484, por lo cual la Administradora deberá sujetarse a las instrucciones que imparta el Tribunal. La calidad de afiliado no pensionado deberá ser informada al Tribunal.

Las situaciones descritas en las letras anteriores deberán ser notificadas por la Administradora al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente, informando que no es posible aplicar la medida cautelar.

En los casos anteriores en que se deba aplicar la medida cautelar a las cuentas individuales obligatorias y/o a la parte del saldo de las cuentas personales de ahorros voluntarios destinados a pensión, la Administradora dejará sin efecto el trámite de pensión y comunicará este hecho al afiliado

de acuerdo a las instrucciones impartidas. Cuando la medida cautelar afecta una parte del saldo de la cuenta individual obligatoria, se deberá informar al afiliado que, si lo desea, podrá iniciar nuevamente el trámite de pensión con el saldo disponible de sus cuentas personales no sujetas a medidas cautelares. Además, deberá informar inmediatamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión la nulidad del certificado de saldo. Por su parte, cuando no sea posible aplicar la medida cautelar, de acuerdo a lo señalado en el presente número, la AFP deberá comunicar este hecho al Tribunal y sujetarse a las instrucciones que éste imparta. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.

Por su parte, notificada la AFP de la resolución que ordena el pago de la deuda por pensión alimenticia con recursos que mantenían una medida cautelar y previo a su materialización, la Administradora deberá determinar el monto equivalente en pesos del referido subsaldo en cuotas para lo cual utilizará el valor cuota de cierre del día anteprecedente al del cargo en la respectiva cuenta personal. Si el monto en pesos alcanza para efectuar el pago ordenado por el Tribunal, se procede a dicho pago. En el caso que el monto en pesos sea inferior al monto ordenado para el pago de la deuda por pensión alimenticia, la AFP rebajará de la respectiva cuenta personal las cuotas necesarias para cumplir con lo ordenado por el Tribunal, considerando el valor cuota de cierre antes señalado y los límites establecidos en el artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908. Cuando el saldo de la cuenta personal no haya alcanzado para cubrir la totalidad del monto de la deuda por pensión alimenticia o que el monto a pagar ordenado por el Tribunal sobrepasa los citados límites, la AFP notificará este hecho al Tribunal indicando el monto pagado y la razón que no permitió pagar la totalidad de la citada deuda. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.

Una vez materializado el pago de la deuda por pensión alimenticia con recursos que mantenían una medida cautelar, la Administradora deberá mantener dicha medida por el monto ordenado por el Tribunal hasta que éste decreta su alzamiento. Si posterior al pago, el saldo de la respectiva cuenta personal es inferior al monto ordenado cautelar por el Tribunal, la Administradora deberá sujetar el saldo disponible a tal medida, incluyendo los nuevos depósitos, hasta por el monto contemplado en la medida cautelar.

94. Para cada respuesta a una consulta que efectúen los respectivos Tribunales competentes, la Administradora deberá considerar lo siguiente:

- a) En el caso que el afiliado consultado esté incorporado en el Registro de Afiliados de la Administradora y corresponda a un afiliado no pensionado, se informará el saldo total en pesos de la o las cuentas personales. Para lo anterior, se considerará el último saldo en cuotas disponible de la o las respectivas cuentas personales y el valor cuota de cierre del respectivo Fondo de Pensiones correspondiente al día hábil anteprecedente a la fecha de la consulta.

Adicionalmente, se deberá informar al Tribunal, el saldo en pesos de los recursos mantenidos en la respectiva cuenta personal, descontados aquellos montos sujetos a restricciones por los siguientes conceptos:

- i. Por medidas cautelares originadas en deudas por pensión alimenticia ordenadas por los Tribunales con anterioridad a la fecha de la consulta, indicando el detalle de la causa que la origina.

No deberán descontarse del saldo disponible de una cuenta personal los montos asociados a las medidas cautelares producto de una compensación económica en caso de divorcio. Lo anterior, en consideración a que el alimentario goza de preferencia ante el ex cónyuge.

- ii. Por la bonificación fiscal registrada en la respectiva cuenta personal por ahorros en cuentas de capitalización individual de cotizaciones voluntarias y de ahorro previsional voluntario colectivo, la cual pasa a ser propiedad del afiliado solo cuando los depósitos o aportes asociados a dicha bonificación son destinados a pensión.
- iii. Los límites establecidos en el inciso segundo del artículo 19 quinquies de la ley N° 14.908.
- iv. Otros montos distintos a los señalados en los literales anteriores y que establezca la legislación vigente o haya sido ordenado por la autoridad competente.

Con todo, cabe precisar que la AFP deberá sujetarse a lo que determine el Tribunal para efectos de considerar o no las partidas de los literales anteriores, para efectos de cumplir con la resolución que ordena una medida cautelar o el pago de la deuda alimenticia.

- b) Respecto de las cuentas personales de un afiliado activo consultado, que esté incorporado en el Registro de Afiliados de la Administradora y

registre un saldo de cero (0,00) cuotas, se informará un saldo de cero pesos. Las cuentas personales cerradas no se deberán informar.

- c) En el caso que el afiliado consultado no esté incorporado en el Registro de Afiliados de la Administradora y no registre cuentas voluntarias, ésta proporcionará dicha información al Tribunal.
 - d) En el caso que el afiliado consultado se encuentre pensionado por vejez, vejez anticipada, invalidez total o invalidez parcial transitoria o definitiva, o pensionado por enfermedad terminal, la Administradora proporcionará dicha información al Tribunal, incluyendo los saldos totales en pesos no destinados a pensión de la o las cuentas personales. Respecto de los fondos destinados a pensión, estos no deberán ser informados para efectos de ser utilizados en el pago de la deuda por pensión alimenticia. Lo anterior, también aplica en el caso en que la pensión de invalidez del afiliado consultado se encuentre ejecutoriada. Respecto del afiliado consultado que se encuentre percibiendo pago preliminar de pensión, la restricción de informar el saldo solo aplica a la cuenta individual obligatoria. En cuanto a los saldos de las cuentas personales de ahorro voluntario (cuenta de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos) del afiliado que se encuentre percibiendo pago preliminar de pensión, dichos ahorros deberán ser informados al Tribunal.
 - e) Cuando la Administradora sea notificada de una medida cautelar, deberá informar al Tribunal el monto cautelado en cada una de las cuentas personales sobre las cuales aplicó la referida medida. La comunicación al Tribunal de efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.
95. A más tardar el día 20 o día hábil siguiente de cada mes, la Administradora deberá respaldar, en un medio de respaldo seguro, las consultas efectuadas por los Tribunales competentes en el mes calendario anterior. Dicho medio de respaldo deberá cumplir con las características de Medio de Respaldo Seguro definido en el Capítulo II. Definiciones preliminares de la presente Letra A sobre Administración de Cuentas Personales. Los respaldos de las referidas consultas deberán estar disponibles para fines de fiscalización cada vez que esta Superintendencia lo requiera. La Administradora deberá mantener los citados respaldos por un periodo no inferior a 60 meses, contado desde la fecha en que se efectuó el respaldo de la información.

La información mínima a respaldar por cada consulta o instrucción efectuada por el Tribunal competente será la que se detalla a continuación:

- a) Fecha de la consulta.
 - b) Fecha de la respuesta.
 - c) Número de la cédula de identidad del afiliado/cliente.
 - d) Nombre completo de afiliado (alimentante)/cliente.
 - e) Identificación del Tribunal consultante.
 - f) Código del Tribunal.
 - g) RIT de la causa.
 - h) Fecha de la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento extraordinario, de corresponder.
 - i) Detalles de la o las cuentas personales consultadas y de las respuestas entregadas a los Tribunales:
 - Identificación de la cuenta personal.
 - Saldos informados por cada cuenta.
 - Montos sujetos a medidas cautelares por cada cuenta personal, de corresponder.
 - j) Causal para no informar el saldo de la o las cuentas personales consultadas.
 - k) Detalle de la o las cuentas personales utilizadas para cumplir una orden de pago por pensión alimenticia ordenada por el Tribunal, monto instruido por éste y montos efectivamente pagados desde cada cuenta personal.
96. Una vez notificada de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo al procedimiento especial o al mecanismo extraordinario, la Administradora deberá verificar la calidad del afiliado involucrado en la referida resolución, de acuerdo a lo siguiente:
- i. En el caso que se trate de un pensionado por vejez, vejez anticipada, invalidez total, invalidez parcial definitiva o por enfermedad terminal, la Administradora deberá proceder al pago ordenado por el Tribunal competente, rebajando del saldo total de las cuentas personales individualizadas en la referida resolución y que correspondan solo a recursos no destinados a pensión del afiliado pensionado (alimentante). Lo anterior, también aplica en el caso en que la pensión de invalidez del afiliado (alimentante) se encuentre ejecutoriada y en el caso de la pensión de enfermo terminal cuando se haya aprobado la certificación por el Consejo Médico. Respecto del afiliado (alimentante) que se encuentre percibiendo pago preliminar de pensión, la rebaja del saldo total de las cuentas personales individualizadas en la referida

resolución aplica a los saldos de las cuentas personales de ahorro voluntario (cuenta de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos). Cuando no sea posible pagar el total de la deuda por pensión alimenticia, la AFP comunicará este hecho al respectivo Tribunal, informando la calidad de pensionado y la fecha desde la cual mantiene dicha calidad, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el número siguiente.

Cuando la fecha de la notificación de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas es posterior a la fecha de la notificación de la AFP al afiliado de la resolución de la Superintendencia que acepta su desafiliación del Sistema de Pensiones, la rebaja solo podrá efectuarse respecto de las cuentas personales con recursos correspondientes a ahorros voluntarios (cuenta de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos). La Administradora deberá comunicar este hecho al Tribunal y sujetarse a las instrucciones que éste imparta. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente. De igual forma se deberá proceder cuando la notificación de la orden de pago por pensión alimenticia es posterior a la fecha de materialización del traspaso de fondos a la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) o a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) en virtud de la Ley N°18.458.

Respecto de los afiliados (alimentantes) no pensionados fallecidos o en los que la AFP tome conocimiento del fallecimiento en cualquier etapa del procedimiento especial o del mecanismo extraordinario, la Administradora deberá comunicar este hecho al Tribunal y proceder a dar curso a las pensiones de sobrevivencia, pago de cuota mortuoria y solicitud de herencia de acuerdo a la regulación vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que posteriormente pueda impartir el Tribunal. La notificación al Tribunal se efectuará de acuerdo a lo establecido en el número 97 siguiente.

- ii. En el caso que se trate de un afiliado no pensionado, esto es, que el afiliado mantiene una calidad distinta a la señalada en el literal i. anterior, o bien, de un afiliado pensionado respecto de los saldos de las cuentas personales de ahorros voluntarios (cuenta de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos) no destinados a financiar pensión, la Administradora deberá proceder de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números siguientes, según corresponda.

- iii. Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 14.908, en el caso de que alguna operación en trámite solicitada por el afiliado (alimentante) que rebaje el saldo de la cuenta personal, distinta a la descrita en el literal iv. siguiente, y que a la fecha de la notificación de la resolución no se hubiese perfeccionado, la Administradora deberá proceder a gestionar el pago ordenado por el respectivo Tribunal y sólo cursar la operación solicitada por el afiliado de existir los recursos suficientes luego del pago de la orden decretada por el Tribunal. En caso de existir recursos insuficientes, la Administradora rechazará la solicitud del afiliado y, en la medida que no se encuentre vigente una medida cautelar decretada por el Tribunal sobre recursos de la o las respectivas cuentas personales, informará al afiliado (alimentante) que podrá solicitar iniciar nuevamente la operación con el saldo que registre la cuenta individual una vez materializado el pago de la deuda por pensión alimenticia.

Todo lo anterior, deberá ser comunicado al afiliado (alimentante) dentro de los 5 días hábiles siguientes a la materialización del pago de la deuda alimenticia, a través de los medios que estime conveniente la AFP, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación.

- iv. En particular, respecto de los afiliados que se encuentren en proceso de pensión y que se hubiese validado o perfeccionado la selección de modalidad de pensión, se considerarán afiliados pensionados, para efectos de la aplicación de la referida resolución que ordena el pago de una deuda por pensión alimenticia. De no haberse perfeccionado la selección de modalidad de pensión a la fecha de la notificación de la resolución que ordena el pago de la deuda por pensión alimenticia, se dejará sin efecto el trámite de pensión y deberá procederse de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores sobre esta situación. En la medida que no se encuentre vigente una medida cautelar decretada por el Tribunal por el saldo total de la o las respectivas cuentas personales, se informará al afiliado que podrá iniciar un nuevo proceso de pensión, todo lo cual deberá ser comunicado al afiliado (alimentante) dentro de los 5 días hábiles siguiente a la materialización del pago de la deuda alimenticia, a través de los medios que estime conveniente la AFP, de preferencia mediante medios electrónicos, debiendo dejar respaldo del cumplimiento de esta obligación.

97. Constatada la calidad de afiliado y previo al pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas ordenado por el Tribunal, la Administradora deberá verificar que la resolución contenga:
- i. La o las cuentas personales del afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se utilizarán para el pago de la deuda.
 - ii. El monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias, así como el porcentaje de los fondos de cada cuenta personal con que se pagará cada una de las deudas, en caso de existir más de una, y;
 - iii. La individualización de la cuenta bancaria a la que se debe realizar la transferencia por el pago de la deuda por pensión alimenticia (banco, tipo de cuenta y número de la cuenta bancaria).

Una vez notificada de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, en los casos que corresponda, la Administradora deberá informar al Tribunal respectivo, a través del sistema de interconexión o por los medios que el Tribunal disponga, la ausencia de algún elemento para efectuar el correspondiente pago de la deuda alimenticia notificada.

Por otra parte, una vez notificada de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, en los casos que proceda, la Administradora deberá informar al Tribunal competente, a través del sistema de interconexión o por el medio que el Tribunal disponga, las razones que impidieron dar cumplimiento íntegro a la orden de pago notificada, de manera que el Tribunal tome conocimiento de dicha circunstancia y adopte las medidas que estime pertinentes.

Adicionalmente, la AFP también podrá, a requerimiento del Tribunal, informar los pagos efectuados y el detalle de éstos.

98. Cuando la rebaja del monto de la deuda alimenticia se efectuare desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez efectuada la verificación de los elementos que debe contener la resolución que ordena el pago por deuda de pensión alimenticia, la Administradora deberá proceder de acuerdo al siguiente procedimiento:
- i. Se deberá verificar que el monto de la deuda a rebajar para la cuenta personal ordenado por el Tribunal no exceda el monto máximo

permitido, de acuerdo a las siguientes condiciones en que se encuentre el afiliado (alimentante):

- a) Si a la fecha de inicio del procedimiento extraordinario para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, el afiliado (alimentante) se encuentra a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para tener derecho a pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto total de la deuda a rebajar de la respectiva cuenta individual del afiliado, no podrá exceder de un 50% del saldo de esta.
 - b) Si a la fecha de inicio del procedimiento extraordinario para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, el afiliado (alimentante) se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir con la edad legal para tener derecho a pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto total de la deuda a rebajar de la cuenta individual del afiliado, no podrá exceder de un 80% del saldo de esta.
 - c) Si a la fecha de inicio del procedimiento extraordinario para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, el afiliado (alimentante) se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad legal para tener derecho a pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto total de la deuda a rebajar de la respectiva cuenta individual del afiliado, no podrá exceder de un 90% del saldo de esta.
 - d) Para proceder a la verificación a que se refieren las letras anteriores, la Administradora deberá convertir a pesos el saldo en cuotas de la correspondiente cuenta personal, considerando para efectos de determinar el monto disponible para el pago de la deuda por pensión alimenticia, la edad del alimentante a la fecha de inicio del procedimiento extraordinario. Para lo anterior, deberá utilizar el valor cuota de cierre del día anteprecedente al del cargo en la respectiva cuenta personal.
- ii. En el caso que el afiliado (alimentante) haya excedido la edad legal y aún no haya ejercido su derecho a pensión, la Administradora deberá sujetarse a lo ordenado por el Tribunal competente, en cuanto a la instrucción de la resolución que ordena el pago de la deuda alimenticia.

- iii. Respecto de aquellos montos informados con algún tipo de restricción al momento de dar respuesta a la consulta efectuada por el Tribunal competente, la Administradora deberá sujetarse a lo que disponga dicho Tribunal, en cuanto a la instrucción de la resolución que ordena el pago de la deuda alimenticia.
 - iv. El monto de la deuda por pensión alimenticia se deberá rebajar desde la cuenta individual en el número de cuotas y pesos que corresponda.
 - v. En el caso que el saldo de la respectiva cuenta individual se encuentre distribuido en dos tipos de Fondo, la rebaja deberá efectuarse proporcionalmente respecto del saldo mantenido en cada uno de ellos a la fecha de la notificación de la resolución que ordena el pago de la deuda alimenticia.
 - vi. Para la conversión a cuotas del monto en pesos correspondiente a la deuda por pensión alimenticia, se utilizará el valor cuota de cierre del día antecedente al del cargo en la respectiva cuenta individual.
 - vii. El movimiento de cargo correspondiente al pago de la deuda por pensión alimenticia deberá registrarse en la cuenta personal con un código de movimiento que indique su naturaleza. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar un nuevo código de movimiento en sus sistemas, el que se utilizará para el registro del cargo operacional correspondiente en las respectivas cuentas personales. Los códigos que deberán utilizar para informar a la Superintendencia serán incluidos en el archivo de códigos de movimientos.
99. Cuando la rebaja del monto de la deuda alimenticia se efectuare desde una cuenta personal distinta a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez efectuada la verificación de los elementos que debe contener la resolución que ordena el pago por deuda de pensión alimenticia, la Administradora deberá proceder de acuerdo a lo siguiente:
- i. Respecto de aquella parte del saldo de las cuentas personales destinada a pensión por el afiliado pensionado (alimentante), no deberá ser considerada para rebajar el monto de la deuda alimenticia.

De igual forma se deberá proceder por aquellos montos informados con algún tipo de restricción al momento de dar respuesta a la consulta efectuada por el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en este caso la Administradora deberá ceñirse a lo que en definitiva ordene el Tribunal competente.

- ii. En el caso que el afiliado (alimentante) haya excedido la edad legal y aún no haya ejercido su derecho a pensión, la Administradora deberá sujetarse a lo ordenado por el Tribunal competente.
- iii. La Administradora no podrá efectuar el cobro de las comisiones cuando la medida cautelar decretada por el Tribunal competente se aplique a todo el saldo de la respectiva cuenta personal. Solo podrá efectuar el cobro de dichas comisiones una vez notificada del alzamiento de la respectiva medida cautelar.
- iv. Los pagos de una deuda por pensión alimenticia ordenada mediante resolución del Tribunal efectuados desde la cuenta de ahorro voluntario no se contabilizarán como retiros para efectos del límite máximo de retiros a que tiene derecho a efectuar el afiliado (alimentante) en un año calendario.
- v. El monto de la deuda por pensión alimenticia se deberá rebajar desde esta cuenta personal en el número de cuotas y pesos que corresponda.
- vi. En el caso que el saldo de la o las respectivas cuentas personales se encuentre distribuido en dos tipos de Fondo, la rebaja deberá efectuarse proporcionalmente respecto del saldo mantenido en cada uno de ellos a la fecha de la notificación. Respecto de los subsaldos que mantenga la cuenta personal en cada Fondo de Pensiones deberá sujetarse a lo señalado en el número 100 siguiente.
- vii. Para la conversión a cuotas del monto en pesos correspondiente a la deuda por pensión alimenticia ordenada mediante resolución del Tribunal competente, se utilizará el valor cuota de cierre del día anteprecedente al del cargo en la respectiva cuenta personal.
- viii. Para conformar el monto a rebajar por deuda por pensión alimenticia en cada cuenta personal, la Administradora deberá considerar las cotizaciones, depósitos o aportes, según corresponda, que primero ingresaron a la respectiva cuenta personal, y así sucesivamente, hasta los últimos valores que ingresaron.
- ix. El movimiento de cargo correspondiente al pago de la deuda por pensión alimenticia deberá registrarse en la cuenta personal con un código de movimiento que indique su naturaleza. Para tales efectos, las Administradoras deberán incorporar un nuevo código de movimiento en sus sistemas, el que se utilizará para el registro del cargo operacional correspondiente en las respectivas cuentas personales. Los

códigos que deberán utilizar para informar a la Superintendencia serán incluidos en el archivo de códigos de movimientos.

100. A más tardar al día hábil siguiente a la fecha de notificación de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, la Administradora deberá comunicar al afiliado alimentante la resolución recibida que ordena el pago de la deuda por pensión alimenticia.

La comunicación, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar preferentemente mediante medios electrónicos (incluyendo la mensajería SMS) o, en su defecto, mediante carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Administradora. Cabe señalar, que dicha comunicación se entenderá practicada, según corresponda, a contar del envío por medios electrónicos, o a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva. La Administradora deberá mantener respaldo del cumplimiento de esta obligación en un medio de respaldo seguro. El medio de respaldo deberá cumplir con las características de Medio de Respaldo Seguro definido en el Capítulo II. Definiciones preliminares de la presente Letra A sobre Administración de Cuentas Personales. Los referidos respaldos deberán mantenerse por un periodo no inferior a 60 meses, contado desde la fecha en que se efectuó el respaldo de la información.

Cuando la resolución que ordena el pago de una deuda por pensión alimenticia contemple recursos de una cuenta personal voluntaria que registra más de un subsaldo acogido a cualquier régimen tributario, la Administradora deberá informar al afiliado que dispone de un plazo de cuatro días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de la referida comunicación para indicar a la AFP el orden de prelación para rebajar dichos subsaldos. Adicionalmente, la Administradora informará que en el caso de que el afiliado no lo indique, la rebaja de la deuda por pensión alimenticia se efectuará de forma proporcional a los montos mantenidos en cada subsaldo del respectivo Fondo de Pensiones.

101. El pago de la deuda por pensión alimenticia que se efectúe con los recursos de una cuenta personal distinta a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias deberá materializarse dentro del plazo de 15 días hábiles desde la fecha de la notificación de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas.
102. El pago de la deuda por pensión alimenticia que se efectúe con los recursos de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias deberá materializarse dentro del plazo de 5 días hábiles desde la fecha de la

notificación de la resolución que ordena el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas.

103. El pago de la deuda por pensión alimenticia se deberá efectuar mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta bancaria informada en la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada. En caso de no estar disponible dicho mecanismo, el pago se efectuará mediante un depósito en la referida cuenta bancaria.

La deuda por pensión alimenticia se pagará a través de la Administradora, si el afiliado tiene los recursos en más de un Tipo de Fondo o en distintas cuentas personales. En este caso, el día hábil anteprecedente a la fecha en que deba materializarse el pago de la deuda por pensión alimenticia, se deberá transferir los valores correspondientes de la referida deuda, desde los respectivos Fondos de Pensiones hacia la AFP. Los recursos que por este motivo se traspasen a la Administradora deberán ser ingresados en una cuenta corriente destinada exclusivamente al pago de beneficios, en el mismo día en que son traspasados desde el respectivo Fondo de Pensiones.

Cuando el afiliado tiene los recursos en un solo Tipo de Fondo, la Administradora podrá pagar la deuda por pensión alimenticia directamente desde el respectivo Fondo de Pensiones. Para lo anterior, la Administradora aplicará, en lo que proceda, el mecanismo definido en el párrafo anterior, transfiriendo o depositando el monto a pagar por deuda alimenticia a la cuenta bancaria informada en la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada.

104. Los recursos correspondientes al pago de la deuda por pensión alimenticia efectuados desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de la Administradora que efectúa su pago.
105. La Administradora siempre estará obligada a responder las consultas o a ejecutar las medidas ordenadas por los Tribunales competentes dentro del plazo máximo establecido por la ley o los Tribunales, independientemente del medio por el cual hayan sido comunicadas por éste.”

- II. **Agrégase en la viñeta correspondiente al ítem “Otros Egresos del Cuatrimestre”, del literal iii. Egresos, del numeral 8.1 Cuenta Obligatoria, del Capítulo III. Cartolas, del Título IV Estados de Cuenta Personal, del Libro I, a continuación de la tercera oración. La siguiente cuarta oración nueva:**

“También, corresponde registrar en este ítem el monto en pesos rebajado de la cuenta personal para el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, ordenado por el respectivo Tribunal competente.”

III. Introdúcense las siguientes modificaciones el Capítulo VI MANUAL DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES, de la Letra A. NORMAS CONTABLES, del Título VII sobre Contabilidad de los Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Libro IV:

1. Modifícase la lámina de la subcuenta de pasivo exigible Beneficios no Cobrados, de la cuenta Beneficios, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase en el ítem Función, En todos los Fondos, el siguiente número 3. nuevo:

“3. Registrar los valores rebajados de las respectivas cuentas personales para el pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente.”

b) Agrégase en el ítem Abonos, En todos los Fondos, el siguiente número 9. nuevo:

“9. Por los traspasos de los recursos destinados al pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente, recibidos desde las respectivas cuentas personales.”

c) Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos, el siguiente número 6. nuevo:

“6. Por la materialización del pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente.”

d) Agrégase en el ítem Saldo, En todos los Fondos, a continuación de la expresión "Recaudación en proceso de acreditación" y antes del punto aparte la siguiente expresión nueva:

“, los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas, de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal competente, pendientes de pago”

- e) Agréganse en la sección Instrucciones Especiales, el siguiente número 8. nuevo:
- “8. Para esta subcuenta, las Administradoras podrán habilitar una subcuenta para registrar exclusivamente las operaciones que se deriven del pago de pensión alimenticia adeudada por aplicación de la ley N° 21.484 que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”
2. Modifícase la lámina de la cuenta de activo disponible Banco Pago de Beneficios, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Reemplázase el texto del ítem Función, por el siguiente:
- “Registrar en cada Fondo de Pensiones, los movimientos de fondos destinados a pagar los beneficios establecidos en la Ley, los honorarios por asesorías previsionales y los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas.”
- b) Reemplázase el número 1 del ítem Cargos, por el siguiente:
- “1. Por los depósitos de fondos transferidos desde las cuentas bancarias de inversiones nacionales, para financiar los pagos de beneficios establecidos por Ley, los honorarios por asesorías previsionales y los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas.”
- c) Agrégase en el ítem Abonos, a continuación del número 6, el siguiente número 7. Nuevo, pasando el actual número 7 a ser 8:
- “7. Por el pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas.”
- d) Reemplázase el texto del ítem Saldo, por el siguiente:
- “Deudor
- Representa los recursos destinados a pagar los beneficios devengados establecidos en la Ley, los honorarios por asesorías previsionales y los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas.”
3. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias, a continuación del número 24, el siguiente número 25. nuevo:

“25. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

4. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario, a continuación del número 18, el siguiente número 19. nuevo:

“19. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

5. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de Cotizaciones Voluntarias, a continuación del número 10, el siguiente número 11. nuevo, pasando el actual número 11 a ser 12:

“11. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

6. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas Individuales de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, a continuación del número 11, el siguiente número 12. nuevo, pasando el actual número 12 a ser 13:

“12. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

7. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Capitalización Individual de depósitos convenidos, a continuación del número 8, el siguiente número 9. nuevo, pasando el actual número 9 a ser 10:

“9. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

8. Agrégase en el ítem Cargos, En todos los Fondos de la lámina de la cuenta de patrimonio Cuentas de Ahorro Voluntario, a continuación del número 10, el siguiente número 11. nuevo, pasando el actual número 11 a ser 12:

“11. Por el devengamiento del pago de los montos adeudados por concepto de pensiones alimenticias impagas decretado por el respectivo Tribunal.”

IV. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del 20 de mayo de 2023.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones